



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°048-2021-GAF-MPC**

Cañete, 20 de mayo de 2021

**EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito S/N de fecha 29 de marzo del 2021, presentado por la señora **CECILIA YSABEL FERNANDEZ FLORES**, donde interpone Recurso impugnatorio y nulidad; contra la carta N°60-2021-SGRRHH-MPC, de fecha 10 de marzo del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en la cual establece *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452 (en adelante Ley N°27444), señala que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en conformidad al **artículo 153° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

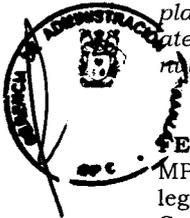
Que, el **Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N°27444**, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)”*;

Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de marzo de 2021, la señora **CECILIA YSABEL FERNANDEZ FLORES**, quienes interponen la nulidad de la impugnada Carta N°60-2021-SGRRHH-MPC, por ser contraria a Ley, vulnerar la Constitución Política del Perú, Art.2° numeral 23) a la legítima defensa; y D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General; ART. IV, numeral **1.1 Principio de legalidad; 1.2 Principio de debido procedimiento; 1.6 Principio de informalismo**; Art. 3° numerales 2) y 4), por tanto incurso en causales de nulidad de conformidad al Art. 10° numeral 1), y se emita la correspondiente Resolución.

En consecuencia, SE ORDENE EL PAGO DE LA DIFERENCIA DEL BENEFICIO DE LA ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIOS de conformidad a lo establecido en el Art. 54° del Decreto Legislativo N°276, literal a).

Que, con **CARTA N°60-2021-SGRRHH-MPC**, de fecha 10 de marzo del 2021, comunica según los antecedentes, sobre el marco legal aplicable, concluye que el pedido de pago de reintegro no resulta viable, no obstante respecto a la presunta omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales en la emisión del acto resolutorio que aprueba el pago de beneficio por 30 años de servicios, se está remitiendo copias del presente escrito a la Secretaria Técnica del PAD a fin de evaluar el deslinde de responsabilidad según el caso.

...//1





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Página N°//2

Resolución N° 048

Que, mediante Memorandum N°0517-2021-GAF-MPC de fecha 30 de abril de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita informe de pago por reintegro, referente a la solicitud presentada por la servidora **Cecilia Ysabel Fernandez Flores**.

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N°43-2019-SGRRHH-MPC** de fecha 24 de junio de 2019, declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. **Cecilia Ysabel Fernandez Flores** sobre reconocimiento y pago de bonificación personal y asignación por 6° quinquenio.

Que, mediante **Resolución de Gerencia N°118-2019-GAF-MPC** de fecha 11 de diciembre de 2019, declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°43-2019-SGRRHH-MPC de fecha 24 de junio del año 2019, presentado a través del escrito S/N de fecha 23 de julio de 2019, por la Sra. Cecilia Ysabel Fernandez Flores; formando parte de la mencionada resolución en la parte considerativa el **Informe Legal N°410-2019-GAJ-MPC**; respecto al cómputo de tiempo de servicio acumulado para obtener dicho beneficio y en consecuencia reconociendo el derecho por cumplir 30 años de servicio.

Que, mediante Informe Legal N°207-2021-GAJ-MPC de fecha 19 de abril de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: "3.1. Que, por todo lo expuesto esta Gerencia de Asesoría jurídica opina, en que se declare infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada Cecilia Ysabel Fernandez Flores, en contra de la Carta N°060-2021-SGRRHH-MPC, de conformidad con los párrafos precedentes (...)".

Que mediante Informe N°296-2021-SGRRHH-MPC de fecha 22 de febrero de 2021 se solicitó a la Sub Gerencia de Tesorería remitir los antecedentes y copias de los comprobantes de pago por concepto de 30 años a favor de la servidora Cecilia Ysabel Fernandez Flores, mediante Proveído S/N de fecha 23 de febrero de 2021 la Sub Gerencia de Tesorería remite el comprobante de pago N°002276 de fecha 19-05-2020, en el cual se observa que se canceló a su favor la suma de S/ 1,451.71 soles por concepto de Asignación por Haber Cumplido 30 años de Servicios, según la Resolución de Gerencia N°118-2019-GAF-MPC, el Informe N°580-2020-SGRRHH-MPC, Informe N°0521-2020-SGRRHH-MPC, Informe N°099-2020-MMSS-MPC, Informe N°375-2020-SGRRHH-MPC.

Que, respecto a la consulta referente si es vinculante el Informe Técnico N°1001-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de setiembre de 2017 sobre la remuneración total en el Decreto Legislativo N°276 de manera retrospectiva a las transitorias por homologación (pactos colectivos); se debe precisar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

### Sobre el marco legal aplicable

Sobre el beneficio de la asignación por cumplir 30 años de servicios, el literal a), artículo 54° del **Decreto Legislativo N° 276**<sup>1</sup> ha señalado que dicho beneficio se otorga por un monto a tres remuneraciones

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 276**

"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

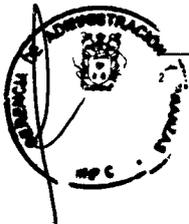
Página N°//3

Resolución N° 048

mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, en ese sentido conforme se advierte en el Informe N°020-2020-2020-SGRRHH-MPC dado a conocer a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 0521-2020-SGRRHH-MPC, el monto otorgado a su persona se realizó en cumplimiento de dicho Decreto Legislativo, tomando como base para el cálculo las "03 remuneraciones totales"<sup>2</sup>.

Sobre la Resolución Sub Gerencial N° 030-2020-SGRRHH-MPC de fecha 21-12-20 donde se consideran las 03 remuneraciones mensuales totales en favor de otro trabajador, es necesario precisar que dicho acto administrativo tiene como marco legal las disposiciones establecidas en el numeral 4.4, artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N°420-2019-EF - "Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"**<sup>3</sup>, norma legal aplicable para los hechos ocurridos a partir del 02 de enero del 2020 (debido a que se publicó el 01-01-2020), el mismo que conforme su numeral 1.2 resulta de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N°276<sup>4</sup>.

Que, el Informe Técnico N°000263-2020-SERVIR-GPGSC se analizó respecto a los beneficios que corresponden a un trabajador nombrado bajo el DL N°276 ante el fallecimiento de un familiar directo y se precisó lo siguiente: "2.6 La normativa del régimen del Decreto Legislativo N°276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho", asimismo, dicho informe identificó como base de cálculo 3 situaciones distintas, la primera por hechos ocurridos hasta el 10-08-19 según el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC, la segunda por hechos ocurridos del 11-08-19 al 01-01-20 según el Anexo N°01, D.S. 261-2019-EF y finalmente para los hechos ocurridos a partir del 02-01-20 la base del cálculo se realiza tomando en cuenta las disposiciones del Decreto Supremo N°420-2019-EF.



<sup>2</sup> Conforme al Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye en el sub numeral que: "3.1. La "Remuneración Total" no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya norma de aprobación las haya excluido de ser base de cálculo. (...), concordante con el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 1344-2016-SERVIR/GPGSC, el cual señala que los ingresos que provengan de negociación colectiva no forman parte del Sistema Único de Remuneraciones del Régimen 276 de acuerdo al artículo 44° del D.L. N° 276; y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que establece una estructura de pago del régimen 276 y base de cálculo para dicho régimen, observándose que dentro de la misma no se incluye los conceptos obtenidos por convenio colectivo, trato directo o laudo arbitral.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**  
**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO**

"4.4 Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios."

(...)

"En tanto la DGGFRH no determine el BET de la servidora pública o servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de los ingresos a que se refieren los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Supremo, se debe considerar como base de cálculo el monto del ingreso mensual de la servidora pública o servidor público cuyo gasto se registre en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, que no incluya el Incentivo Único - CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por condiciones específicas."

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**

"1.2 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Página N°//4

Resolución N° 048

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, rige el principio de aplicación inmediata de las normas, en virtud del cual, toda norma debe regir a partir del momento en que empieza su vigencia hasta su derogación. Esta regla, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>.

Que, de la documentación adjunta, el derecho para el goce de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios la servidora **Cecilia Ysabel Fernandez Flores** en mayo del año 2019, fecha donde se solicita este derecho (para el caso de la asignación por 30 años), el mismo que fue reconocido conforme la Resolución de Gerencia N°118-2019-GAF-MPC (resolución segunda instancia que declara fundada su apelación) concordante con la Resolución de Gerencia N°00234-2015-GAF-MPC (donde se reconoce en vía de regularización 25 años de servicios al 27 de mayo del 2014), es por ello que la asignación por 30 años de servicios se otorgó en base a las 03 remuneraciones totales conforme lo establece el DL N°276, tomando como base legal para el cálculo el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC y demás Informes Técnicos emitidos por SERVIR.

Por consiguiente, no podría calcularse el beneficio de 30 años conforme el marco legal establecido en el Decreto Supremo N°420-2019-EF - "Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", toda vez que dicho Decreto entro en vigencia el 02 de enero del año 2020.

Que, con **INFORME LEGAL N°207-2021-GAL-MPC**, de fecha 19 de abril del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite informe legal según los antecedentes, y análisis sobre los plazos previstos en el recurso impugnatorio, y sobre el procedimiento desarrollado en la **Carta N°60-2021-SGRRHH-MPC**, en armonía con el TUO de la Ley, sobre las disposiciones establecidas por el **Decreto Supremo N°002-2021-EF**, que en ese contexto, y siguiendo con los argumentos expuestos por el administrado, es de advertir que estos no se encuentran encuadrados dentro de las casuales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, por cuanto la **Carta N°60-2021-SGRRHH-MPC**, no contraviene a la Constitución, la Ley o normas reglamentarias; así como no presenta omisión a los requisitos de validez; por lo tanto, la bonificación por escolaridad se ha otorgado de acuerdo a normas presupuestales vigentes, toda vez que un otorgamiento distinto debería en responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de esta entidad conforme a lo señalado en el Art. 10° del citado Decreto Supremo N°002-2021-EF.

Bajo ese contexto y los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**:

Que, se declare **INFUNDADO** el recurso impugnatorio por la administrada **Cecilia Ysabel Fernandez Flores**, en contra de la Carta N°060-2021-SGRRHH-MPC, de conformidad con los párrafos precedentes.

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Página N°//5

Resolución N° 048

Que se dé por agotada la vía administrativa acorde con lo dispuesto por el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-20219-JUS.

Que, se recomienda derivar los presentes actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades.

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas **“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”;**

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el **artículo 220 de la Ley N°27444**, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;* **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N°27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N°27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N°27444;

**Sobre el procedimiento desarrollado en la Carta N°60-2021-SGRRHH-MPC, en armonía con el TUO de la Ley**



Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019—JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) EL Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.*

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en esa línea, el Artículo 218 del TUO del LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, siendo el término para su interposición el de 15 días perentorios, y debe resolverse en el plazo de 30 días.

En ese extremo del cómputo del plazo realizado, se tiene que el recurso de apelaciones **es de puro derecho** y fue presentado con fecha 29 de marzo del 2021, **es decir ha presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG, lo que se debe tener presente.**

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el Artículo 78°, señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...

Página N°//6

Resolución N° 048

orgánicas a su cargo". Por tanto, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas resolver el presente recurso impugnatorio.

Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, correspondería declarar infundada el presente recurso administrativo.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC;

**SE RESUELVE:**

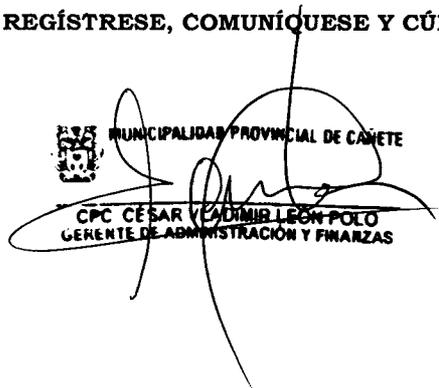
**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada **Cecilia Ysabel Fernandez Flores**, en contra de la **Carta N°060-2021-SGRRHH-MPC**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** **DAR** por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°: ENCARGAR**, a la Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Tecnologías de la Información, en mérito de sus funciones otorgadas para que a través de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, se publique la presente resolución.

**Artículo 4°: NOTIFICAR**, al interesado(a), a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Municipalidad Provincial de Cañete, relacionadas con el procedimiento, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
CPC CÉSAR CALMIR LEÓN POLO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS